

## TERMINOLOGIA ADOPTADA POR EL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Las siguientes definiciones son meramente descriptivas y no deberían interpretarse como favorables o contrarias a las prácticas a las que se refieren. Se aplican a los Estados de origen y a los Estados de recepción.

**Ayuda al desarrollo:** ayuda aportada en forma de dinero, asistencia técnica o bienes o servicios esenciales a efectos de reducir las desigualdades y ayudar a las naciones en vías de desarrollo a ser más autosuficientes a medio y largo plazo. En principio, la ayuda sirve para financiar actividades sostenibles que involucren a las principales partes interesadas del Estado en cuestión. En general, se proporciona a través de vías oficiales o recibe una autorización oficial y puede ser aportada directamente por agencias gubernamentales de ayuda al desarrollo, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, fundaciones u otros grupos o profesionales similares. En el contexto de la adopción internacional, el objetivo principal de la ayuda es la protección de la infancia<sup>1</sup>.

**Beneficios materiales indebidos (arts. 8 y 32(1)):** sumas de dinero u otro tipo de beneficios materiales que no se pueden justificar porque su obtención no ha sido conforme a las prácticas y normas éticas, incluida la legislación nacional e internacional, o por la desproporción en relación con el servicio prestado. El adjetivo *improper* del inglés, traducido al español como "indebido", significa habitualmente deshonesto o moralmente incorrecto<sup>2</sup>. En el contexto de la adopción internacional, los beneficios materiales indebidos derivan en un enriquecimiento injusto y a menudo en una influencia inapropiada sobre las decisiones relativas a la adopción de un niño.

**Contribuciones:** se pueden dividir en dos categorías:

Las contribuciones *exigidas por el Estado de origen*, que son obligatorias y están dirigidas a mejorar el sistema de adopción o el de protección de los niños. Su importe lo fija el Estado de origen, cuyas autoridades u organismos deciden su afectación.

Las contribuciones *exigidas por los organismos acreditados a los futuros padres adoptivos*. Estas contribuciones pueden ir destinadas a determinadas instituciones de menores (por ejemplo, para cubrir los costes de cuidado del niño) o afectarse a los proyectos de cooperación llevados a cabo por los organismos acreditados del Estado de origen. La realización de dichos proyectos de cooperación puede ser una de las condiciones que deben cumplir los organismos para obtener autorización para funcionar en el Estado de origen. El monto lo fijan el organismo acreditado o sus socios. Puede que su pago no sea una obligación legal, y que los organismos acreditados presenten esta exigencia como una "contribución altamente recomendada", pero en la práctica resulta obligatorio para los futuros padres adoptivos ya que su solicitud no se tramita si no lo efectúan.

**Costes (art. 32(2) del Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional):** término general que designa el monto necesario para obtener ciertos servicios (por ejemplo, costes de traducción, costes administrativos) a los fines de realizar la adopción. Es el equivalente del término inglés *costs* y abarca los honorarios y otras sumas destinadas a la obtención de servicios o documentos específicos. En la presente Nota ("Nota"), los términos "costes" y "gastos" se utilizan juntos o como sinónimos intercambiables.

---

<sup>1</sup> Véase Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre la Adopción Internacional: Guía de Buenas Prácticas*, Guía n.º 1, Derecho de familia (Jordan Publishing Ltd), 2008, (en lo sucesivo, "Guía de Buenas Prácticas n.º 1") disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, "Sección Adopción Internacional", Capítulo 6. Este capítulo aborda el marco internacional de la protección de la infancia y, en especial, la entrada del niño al sistema de protección, la preservación y reunificación de la familia, la prevención del abandono, la protección temporal del niño y la adopción nacional.

<sup>2</sup> Véase el *Oxford Advanced Learner's Dictionary*, 7.ª edición, Oxford University Press, 2005.

**Donaciones:** pago voluntario *ad hoc* o entrega gratuita de bienes materiales realizada por los futuros padres adoptivos o los organismos acreditados a fin de asegurar el bienestar de los niños en las instituciones. En general, se efectúan a favor del orfanato o de la institución vinculada al niño adoptado. Los organismos acreditados también pueden efectuar donaciones a favor de un fondo específico en el Estado de origen.

**Gastos (art. 32(2)):** cantidad de dinero *desembolsada* para pagar un servicio determinado con el fin de realizar la adopción. Los costes se facturan y los gastos se pagan. Los costes se convierten en gastos cuando se realiza el pago. Mientras que todos los gastos son costes, no todos los costes son gastos<sup>3</sup>. En el Convenio este término se utiliza junto con el término "costes" y, en la presente Nota, los dos términos se utilizan juntos o como sinónimos intercambiables.

**Honorarios o tasas (art. 32(2)):** cantidad de dinero que una persona o entidad cobra por prestar un servicio determinado (por ejemplo, una tasa judicial). En general se realiza un solo pago por un servicio o grupo de ellos, pero también se puede fijar por horas (por ejemplo, honorarios de abogados). Se pueden clasificar como una subcategoría de los costes de la adopción. Los "honorarios profesionales" del art. 32(2) hacen referencia a las sumas que cobran los profesionales, tales como los abogados, psicólogos y médicos, por el trabajo realizado en un caso particular.

**Proyectos de cooperación:** término utilizado en el contexto de la adopción internacional cuando se hace referencia a los programas o proyectos dirigidos a fortalecer el sistema de protección de los niños en los Estados de origen. En su mayor parte, se centran el desarrollo de habilidades y en la capacitación de las partes interesadas, y lo ideal sería que en el futuro fueran sostenibles. Sin restar valor a otros tipos de proyectos de cooperación, los proyectos tratados en la Nota se consideran una categoría dentro de la ayuda al desarrollo.

**Razonable (art. 32(2) y (3)):** adjetivo que puede hacer referencia a los honorarios o a la remuneración dada como contraprestación adecuada por el servicio prestado (por ejemplo, la remuneración de la gerencia del organismo acreditado o de sus empleados), teniendo en cuenta las circunstancias y el nivel de vida en un Estado específico, así como los servicios de ayuda a la infancia. En el capítulo 8.6 de la Guía de Buenas Prácticas n.º 2<sup>4</sup> se menciona la lista de los criterios que se utilizan para evaluar si los honorarios o remuneraciones son razonables, y en el capítulo 5.3 de la Nota se les da consideración adicional. Este término puede aplicarse a otros aspectos económicos de la adopción internacional cuando las sumas especificadas no son excesivas.

**Remuneración (art. 32(3)):** suma que reciben los directores, administradores y los empleados de los organismos que intervienen en una adopción como contraprestación por su trabajo. En la práctica, la remuneración puede adoptar la forma de un salario o, de forma excepcional, pagarse por caso trabajado o según una tarifa por hora.

---

<sup>3</sup> Véase el *Business Dictionary*, disponible en la dirección < [www.businessdictionary.com](http://www.businessdictionary.com) >.

<sup>4</sup> Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Acreditación y Organismos Acreditados para la Adopción, Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas*, Guía n.º 2, *Family Law* (Jordan Publishing Ltd), 2012 (en lo sucesivo, la "Guía de Buenas Prácticas n.º 2"), disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, "Sección Adopción internacional".